

INE/CG880/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-490/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG683/2015, MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL** y su **acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Locales.

A N T E C E D E N T E S

Diligencias correspondiente al expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**

I. Escrito de queja presentado por la C. Patricia Magaña Moctezuma, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional. El siete de junio de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, el escrito de queja presentado por la C. Patricia Magaña Moctezuma, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima en contra de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y de su otrora candidato a Gobernador del estado de Colima C. José Ignacio Peralta

Sánchez; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa y se señalan las pruebas aportadas:

HECHOS

1. Con fecha 06 de junio del 2015, se detectó propaganda en forma de espectaculares y rotulación de camiones de la empresa Sportbook en la cual se promociona al Candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez, dentro del tiempo de veda electoral, así como revistas que a su dicho, son distribuidos por las tiendas KIOSKO.

*a. **Ubicación de propaganda irregular:** La propaganda en mención se encuentra en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima. Así como en el Transporte Público de Colima. (...)*

*b. **Tipo de propaganda:** Como se describe a continuación el tipo de propaganda consiste en un Espectacular y la rotulación de un camión de transporte público de Colima la cual fue colocada el 6 de Junio, tiempo en el que se han cesado las actividades de campaña por mandato legal.*

*c. **Descripción de la propaganda:** [Imagen] De las anteriores imágenes se puede apreciar que dicho espectacular esta en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima. En el cual se anuncia la contraportada de SPORTBOOK, de dicha portada resalta y llama la atención que en las camisas de las modelos de la referida revista se ve aprecia el seudónimo de **NACHO**, la cual de forma subliminal refiere al candidato a Gobernador de José Ignacio Peralta Sánchez, como ya ha sido referido dicha propaganda se encuentra dentro de la veda electoral.*

Así como en el transporte Público de Colima. [Imagen] En la presente imagen se puede apreciar la portada de la revista SPORTBOOK, la cual aparece la palabra de "NACHO" y dentro de cada palabra las fotografías del Candidato a Gobernador del estado de Colima José Ignacio Peralta Sánchez, y en la parte inferior de la rotulación la Leyenda "DIRECTO" "TRIUNFO" "¡SEGURO!", en la cual es claro y evidente al promoción del referido candidato.

(...)

Cabe señalar que los elementos de prueba antes descritos se tiene que el Candidato a Gobernador de Colima José Ignacio Peralta Sánchez así como los Partidos Políticos que lo Postulan, incumplieron con la Normatividad Electoral, lo anterior, toda vez que los mismos contrataron o recibieron la aportación en especie de la publicación, diseño, imprenta y

*distribución de las revistas SPORTBOOK, en la cual como se muestra en su portada y contraportada se aprecia su seudónimo (**NACHO**), mismo que hace referencia al candidato José Ignacio Peralta Sánchez, tal y como se puede apreciar en la página segunda, en la cual se puede apreciar el directorio de la revista y en la cual en la parte media izquierda se aprecia la leyenda “**PORTADA**” e inferior a la leyenda se puede apreciar el nombre del candidato “**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**”. (...).*

Pruebas ofrecidas y aportadas por la C. Patricia Magaña Moctezuma, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta circunstanciada que da fe de los hechos de la existencia de los espectaculares y la rotulación de los camiones de transporte Público de Colima. Misma que por economía procesal solicite se realice la certificación correspondiente y se anexe a la presente queja, por lo tanto, forme parte del expediente y se tenga por exhibido en éste momento.*

2. TÉCNICA.- *Consistente en un CD, el cual contiene 10 fotografías, con la cual se demuestra la difusión y promoción del candidato en la revista SPORTBOOK, así como la contratación de Espectaculares y Rotulación de camiones para la promoción del referido candidato.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.*

III. Acuerdo de admisión El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

IV. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El quince de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión de procedimiento al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral la admisión de procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de éste Instituto. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15520/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/230/2015.**

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la Coalición con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima.

a) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15523/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**

b) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15524/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

c) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15525/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en el estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

VIII. Solicitud de información al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio

INE/UTF/DRN/15551/2015, se solicitó al citado Director Jurídico lo siguiente: Remitir a ésta Unidad, lo siguiente: Identificación y búsqueda del registro del C. José Ignacio Peralta Sánchez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Diligencias correspondientes al expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**

IX. Escrito de queja presentado por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional. El seis de junio de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, el escrito de queja presentado por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima en contra de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y de su otrora candidato a Gobernador del estado de Colima C. José Ignacio Peralta Sánchez; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su respectivo escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas que aportó

HECHOS

1. Con fecha 05 de junio del 2015, se detectó propaganda en forma de revistas de la empresa Sportbook en la cual se promociona al Candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

*a. **Ubicación de propaganda irregular:** La propaganda en mención se encuentra dentro de todas las tiendas Kiosko, siendo las siguientes: [Imagen] Carretera Manzanillo – Cihuatlan Km. 17.7, Colonia Miramar, 28868 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado No. 300 L-1 Frente al Panteón de Santiago 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Ignacio Allende No. 2 Col. Centro Entre V. Carranza y Emiliano Zapata 28200 Manzanillo, Col. [Imagen] De las rosas S/N Col. Lomas verdes 28864 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd Costero Miguel de la Madrid 11380 Penínsulas de Santiago 28869 Manzanillo, COL. [Imagen] Av. Manzanillo #131 esq Av. Elias Zamora V. Fracc. Arboledas 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Audiencia # L-53 Col. Península de Santiago 28867*

Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado # 1313ª
Salahua 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Elías Zamora Verduzco #
3055 Col. Nuevo Salahua 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd Costero
Miguel de la Madrid 8712 aya Azul Manzanillo, Col. [Imagen] De las
gaviotas 6 Col. Soleares Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Costero Miguel de
la Madrid No. 5080 28218 Manzanillo, Col. [Imagen] Elías Zamora Calle de
Las Garzas Manzanillo, Col. [Imagen] Elías Zamora Verduzco S/N esq.
Calle Laguna Fracc. Valle de la Laguna 28279 Manzanillo, Col. [Imagen]
Av. Elías Zamora Verduzco # 56 Col. Barrio 1 Valle de las Garzas Valle de
Las Garzas 28219 Manzanillo, Col. [Imagen] Emiliano Zapata #1 Col. Del
Pacífico 28219 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Lázaro Cárdenas # 1699
(Entre Prof. Díaz Virgen y Prof. Benito Rincón) Fracc. Playa Azul 28218
Manzanillo, Col. [Imagen] Carr. Minatitlán # 42 L-11 Aun lado Flecha
Amarilla) Zona Industrial Tapeixtles 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Av.
Del Trabajo no. 2 entre Libramiento del Colomo y Adolfo López Mateos
Col. Indeco 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Adolfo López Mateos # 15
entre Heliodoro Trujillo y Bahía de las Garzas Col. Tapeixtles 28876
Manzanillo, Col. [Imagen] Pro' Niños Héroe 70 Las Joyas 28230
Manzanillo, Col. [Imagen] Carretera Federal Manzanillo-Colima # 1100
(Entre Libramiento Colomos y Arroyo Seco) El Colomo y La Arena 28800
Manzanillo, Col. [Imagen] Autopista Manzanillo-Colima # 4000 Ejido de
Campos 28809 Manzanillo, Col. [Imagen] Carret. Federal Mnzllo-Colima
28800 El Colomo, Col. [Imagen] Manuel Álvarez 161 28300 Armería, Col.
[Imagen] Camino Real 503 28100 Tecoman, COL. [Imagen] ilometro 33 +
700 Carretera Colima-Tecomán Crucero Caleras 28219 Caleras, Col.
[Imagen] Calle Prolongacion Morelos 1301 Cofradía de Juárez 28123
Tecoman, COL. [Imagen] AV. Marciano Cabrera No. 60 Esquina calle
Miguel G. Santana Colonia Tepeyac Centro 28100 Tecomán, Col. [Imagen]
De la Juventud Justo Sierra 28219 Tecoman, COL [Imagen] Av. Pedro
Torres Ortiz #455 Colonia Union norte 28170 Tecoman, Col. [Imagen] Av.
Lopez Mateos No. 492 Centro 28100 Tecoman, COL [Imagen] Calle Juan
Oseguera #225 Emiliano Zapata 28180 Tecoman, COL [Imagen] Calle
Pedro Gutiérrez Sur 400 Francisco Villa 28130 Tecoman, Col. [Imagen]
Matamoros #690 Colonia Bugambilias 28180 Tecoman, Col [Imagen] Río
Balsas 107 28170 Tecoman, Col. [Imagen] Carr. Tecomán-Playa Azul Km
255+065 esq. Av. Antonio Alvarez del Castillo y esq. Libramiento Fraccion.
Del Delirio 28000 Tecomán, Col. [Imagen] Km. 251+400 carretera Playa
Azul Manzanillo Cofradia de Morelos 28219 Tecoman, Col. [Imagen] Carr.
Playa Azul-Manzanillo Km. 234+633 Cerro de Ortega 28900 Tecomán,
Col. [Imagen] Basilio Vadillo #9 28500 Cuauhtémoc, Col. [Imagen] Laguna
de La Estrella 188 Solidaridad 28979 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] 3er
anillo periférico No. 188 Col. Del Ángel 28979 Villa de Alvarez, Col
[Imagen] Av. Enrique Corona Morfin No. 475 Colonia Burocratas
Municipal 28979 Villa de Alvarez, Col [Imagen] Av. Maria Ahumada de

Gomez #91 Col. La Frontera 28975 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Av. Niños Heroes No. 1248 entre Manzano y Naranja Col. Higueras del Espinal 28984 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Av. Pablo Silva García #858 Esq. Av. Gral. Diego García Conde Fracc. Los Olivos Primavera 28982 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Gil Cabrera Gudiño # 1150 Esq. Martín Gudiño Toscano Fracc. Tabachines 28983 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Carr. Colima-Coquimatlan Km 8.5 (Fte. Unidad Deportiva Gustavo Vázquez) 28400 Coquimatlan, Col. [Imagen] Venustiano Carranza esquina Tercer Anillo Periferico Colonia Esmeralda 28017 Colima, Col. [Imagen] Av. Constitución 2171 Fracc. Residencial Los Olivos 28017 Colima, Col. [Imagen] Prol. Tercer Anillo Periférico # 151 Col. Primavera 28050 Colima, Col. [Imagen] Ignacio Sandoval #1799 Jardines Vista Hermosa 28017 Colima, Col. [Imagen] Ejército Mexicano 1075 28000 Colima, Col. [Imagen] Blvd. Camino Real # 501 Col. José María Morelos 28047 Colima, COL [Imagen] Av. Felipe Sevilla 451 Col. Vista Hermosa con Ignacio Manuel Altamirano 28017 Colima, Col [Imagen] Av. San Fernando #49 Colonia Guadalajarita Lomas de Circunvalación 28010 Colima, Col. [Imagen] Francisco Javier Mina 251 Centro 28000 Colima, Col [Imagen] Filomeno Medina #44 Esq. Ignacio Zaragoza, Centro 28000 Colima, Col. [Imagen] Av de los Insurgentes 652 Camino Real 28040 Colima, Col. [Imagen] Av Gonzalo de Sandoval #1295 Oriental 28046 Colima, Col. [Imagen] Av. Anastasio Brisuela 461 Col. Pimentel Llerenas 28000 Colima, Col. [Imagen] Niños Héroes de Chapultepec 1354 28048 Colima, Col. [Imagen] Av. Niños Heroes No. 289 Colonia Burocratas Municipales 28048 Colima, Col. [Imagen] Francisco Solorzano Bejar #651 entre Fco. Pamplona y Prol. Av. Cristobal Colón Col. La Albarrada Colima Sur 28078 Colima, Col. [Imagen] 21 de Marzo # 810 Col. Leonardo B. Gutierrez entre calles 18 de Marzo y Pablo Silva 28080 Colima, Col. [Imagen] Calzada Pedro A Galvan Sur 495 Col. San Pablo 28060 Colima, Col. [Imagen] Calz. Del Campesino S/N Col. El Moralete 28060 Colima, Col. [Imagen] Sonora esq. Acambaro Col. Sta. Amalia 28047 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Libélula # 1552 entre Rep. Del Perú y Luciérnaga Col. Mirador de la Cumbre III 28048 Colima, Col. [Imagen] 21 de Marzo # 810 Col. Leonardo B. Gutierrez entre calles 18 de Marzo y Pablo Silva 28080 Colima, Col. [Imagen] Av. Lic. Carlos de la Madrid Béjar #1222 esq. Libramiento de Colima Col. Juana de Asbaje 28085 Colima, Col. [Imagen] Km 3.5 Carretera Colima-Manzanillo S/N dentro de la Gasolinera Cortes 28000 Colima, Col.

- b. **Tipo de propaganda:** Como se describe a continuación el tipo de propaganda consiste en una revista, la cual fue publicada y distribuida el 5 de Junio, tiempo en que han cesado las actividades de campaña por mandato legal.
- c. **Descripción de la propaganda.** Bajo el encabezado con nombre **SPORTBOOK** en la edición del mes de Junio del 2015, se aprecia en la

portada de esta revista con tiraje mensual y aproximadamente 10,000 diez mil ejemplares impresos.

En esta portada se observan tres temas principales dentro de este ejemplar: **LOS HIJOS Y PADRES EN EL DEPORTE, LOGROS CAMPEÓN Y GO NACHO GO!**

Como tema principal se observa la palabra **NACHO** en mayúsculas y con un lema: **DIRECTO AL TRIUNFO ¡SEGURO!** En la parte inferior de esta portada, se localizan las redes sociales de esta revista de procedencia Mexicana, siendo la página en Facebook Sportbook Colima, twitter @SportbookColima, issuu SportbookColima. [Imagen] En la parte interior en la página número 1 uno, se aprecia que este medio de comunicación impreso es una publicación mensual dirigida por Eduardo Calderón y localizado en Av. V. Carranza 1621, Col. Esmeralda, Colima, Colima, C.P. 28017. [Imagen].

Al interior de la revista deportiva Sportbook, se aprecia la leyenda GO NACHO GO!! Y una imagen de José Ignacio Peralta Sánchez. En las páginas 14,15 y 16 se sigue observando un documental elaborado al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. [Imagen]. (...).

Y ya por último, se aprecian dos fotos más en actividades deportivas en las que se ve involucrado José Ignacio Peralta Sánchez, quien es el candidato a la gubernatura del estado de Colima.

Cabe señalar que dentro del contenido de la revista además de difundir la agen y el apodo o seudónimo de JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, como lo es: ¡NACHO!, toda vez que los ciudadanos reconocen tal seudónimo al nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, difunde propuestas de campaña, (...).

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cinco revistas SPORTBOOK, que sirve para acreditar el contenido propagandístico que contiene, ya que utiliza la imagen del candidato y el lema de campaña: DIRECTO AL TRIUNFO SEGURO.

2. **TÉCNICA.-** Consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, el cual tiene una duración de 43 segundos, donde se puede apreciar entre otras cosas: el KIOSKO al interior en el anaquel de la caja, las revistas sportbook, así como al fecha en el periódico DIARIO DE COLIMA, que

contiene la edición publicada el 5 de junio del presente año. El kiosko es el ubicado avenida Insurgentes y libramiento Cerro de Ortega, en el municipio de TECOMAN, para mayor referencia FRENTE ARBOL EL LIMONERO.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.*

XI. Acuerdo de admisión: El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

XII. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dieciocho de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la Coalición con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16095/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

b) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16096/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

c) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17498/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

XIV. Notificación de inicio de los procedimientos de mérito a los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17230/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

b) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17229/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

c) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17228/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

XV. Solicitud de información a los institutos políticos integrantes de la Coalición los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez. El quince de junio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/16115/2015, INE/UTF/DRN/16096/2015, INE/UTF/DRN/16095/2015 y INE/UTF/DRN/17499/2015 se solicitó al candidato en cuestión, informará en cuál de los informes comunicaron el gasto de la publicidad electoral denunciada; o bien, si ésta constituye una aportación en especie. Remitiera la documentación soporte al respecto, y las aclaraciones que a su derecho convengan.

XVI. Acuerdo de acumulación: El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos administrativos sancionadores electorales, identificados con el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL** e **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, notificar al Secretario del Consejo General y glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL** al expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**.

XVII. Solicitud de información al Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

a) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16286/2015, se solicitó al C. Eduardo Calderón administrador general único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. mencionada, indicar lo siguiente: Respecto a la propaganda denunciada, indicara el motivo por el cual la publicó, así como también informara si efectuó operaciones con alguno de los institutos políticos integrantes de la Coalición o con su entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez, indicara quien realizó el pago por la entrevista realizada al Candidato en mención, y de cuánto fue el costo de la misma. Indicará la razón por la cual no contiene autorización la entrevista contenida en su revista. Mencione qué tipo de relación tiene con SCI Publicidad, confirme si fue dicha empresa la encargada de la rotulación de autobuses y difusión de espectaculares quien realizó la publicidad de la revista denominada "Sportbook". Así como remitiera toda la documentación soporte al respecto, así como anexara el escrito mediante el cual respondiera al presente requerimiento copia de una identificación oficial; así como el instrumento notarial que acredita su representación.

b) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19478/2015 se solicitó al Administrador General de la empresa que nos ocupa, que indicara, respecto de la contratación de un espectacular en el que se exhibe la portada de la revista "Sportbook", así como respecto de un camión de transporte público en el que se difundió la contraportada de la misma, indicara con cuál empresa realizó la contratación del espectacular, así como la del camión de transporte público. Señalara la temporalidad en que se exhibió la portada de su revista. Por lo que hace al camión de transporte público indicara la temporalidad en que difundió la publicidad. Asimismo remitiera la documentación soporte al respecto.

XVIII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral

del estado de Colima. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16287/2015, se solicitó al Representante Propietario antes mencionado, confirmara o rectificara si tuvo alguna relación contractual con la revista “Sportbook”, para que a través de esta se difundiera propaganda electoral, a favor del candidato a Gobernador del estado de Colima el C. José Ignacio Peralta Sánchez. En caso afirmativo, remitiera toda la documentación soporte al respecto. Indicara si las referidas publicaciones constituyen aportaciones por parte de la Revista “Sportbook”.

XIX. Solicitud de información al entonces Candidato a Gobernador por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza en el estado de Colima. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16650/2015, se solicitó al Candidato a Gobernador C. José Ignacio Peralta Sánchez, comunicara a ésta autoridad en cuál de los informes, usted o su partido; reportaron el gasto de la publicidad electoral que se describe; o bien, si ésta constituye una aportación en especie. Así como remitiera la documentación soporte al respecto.

XX. Solicitud de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/941/2015 y el treinta de julio del mismo año se le hizo una insistencia mediante oficio INE/UTF/DRN/966/2015, en donde se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue identificada en el reporte de los monitoreos realizados respecto a la campaña del C. José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la Gubernatura por el estado de Colima.

Informará si fue reportada en el informe de campaña del candidato citado con antelación, la propaganda denunciada, acompañando en caso afirmativo, de la documentación contable y comprobatoria con la que cuente (pólizas, contratos, cheques, entre otras) relativas a la contratación y pago, tanto la reportada por el instituto político, como la recabado por la autoridad. En caso de que la propaganda denunciada no hubiese sido reportada, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación de la misma.

XXI. Emplazamiento a los Representantes Propietarios de los institutos políticos coaligados, acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como al otrora candidato a Gobernador denunciado, el C. José Ignacio Peralta Sánchez. El ocho de agosto de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/20299/2015, INE/UTF/DRN/20298/2015, INE/UTF/DRN/20300/2015, INE/UTF/DRN/20301/2015 se emplazó, respectivamente, al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; así como al entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez, toda vez que se advirtió una aportación en especie por parte de la persona moral con el nombre Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.; dicha aportación consistió en la exhibición de la portada de la revista “Sportbook” en un espectacular y la difusión de la contraportada de la misma revista, en un camión de transporte público, las cuales contienen elementos para ser consideradas de campaña a favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez.

XXII. Cierre de instrucción. El nueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, con independencia de las diligencias pendientes de realizar la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción el nueve de agosto de dos mil quince, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos

de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

En este orden de ideas, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el proyecto de mérito se sometió a consideración del Consejo General de éste Instituto para su aprobación.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y Resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la Resolución completa de los dictámenes consolidados y las Resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la Legislación Electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el Dictamen Consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo Punto Resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el Dictamen Consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se

encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG683/2015, respecto de los escritos de queja presentados por la C. Patricia Magaña Moctezuma y el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Representante Suplente y Propietario, respectivamente, del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima en contra de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y de su otrora candidato a Gobernador del estado de Colima C. José Ignacio Peralta Sánchez; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

XXIV. Recurso de Apelación. El veintisiete de abril de dos mil quince el Partido Revolucionario Institucional, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-490/2015**, por existir identidad en el acto impugnado e identidad en la autoridad responsable.

XXV. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil quince, determinando en sus Puntos Resolutivos lo que a continuación se transcribe:

“(...)

PRIMERO. *Se **revoca** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG683/2015, para el efecto de que la Comisión Fiscalizadora resuelva la queja identificada con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/230/2015COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.*

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en breve término emita una nueva Resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

(...)"

XXVI. Que por lo anterior y en razón al Considerando SEXTO de la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-490/2015** relativo al estudio de fondo, en específico al incumplimiento por parte de la autoridad al dejar de emplazar al candidato denunciado, y al emplazar indebidamente a los partidos coaligados; así como la violación a las formalidades esenciales del procedimiento por no respetar las etapas del trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización; así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se menciona:

"(...)

SEXTO. Respecto del **primer** agravio, esta Sala lo considera **fundado**, en virtud de que efectivamente la autoridad responsable en forma alguna cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento al dejar de emplazar al candidato denunciado y al emplazar indebidamente a los partidos coaligados(...)

También es **fundado** el agravio en lo relativo a que la autoridad responsable omitió emplazar al candidato denunciado (...)

Finalmente, por lo que hace al **segundo** agravio relacionado con la violación a las formalidades esenciales del procedimiento por no respetar las etapas del trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, este se considera **fundado**, ya que la Comisión de Fiscalización no aprobó previamente la queja que ahora se impugna violando con ello las etapas del debido proceso.

(...)

SÉPTIMO. Efectos de la ejecutoria. Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio relativos a los siguientes temas:

Violación a las formalidades esenciales del debido proceso por no respetar el derecho de audiencia.

Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento por no respetar las etapas del trámite y Resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

*Lo procedente conforme a Derecho es revocar la Resolución INE-CG683/2015 emitida el doce de agosto de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de reponer el procedimiento a partir de la etapa del emplazamiento.
(...)"*

XXVII. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización procede a reponer el procedimiento a partir de la etapa de emplazamiento.

XXVIII. Emplazamiento a los Representantes Propietarios de los institutos políticos coaligados, tanto a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como a los acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima; así como al otrora candidato a Gobernador denunciado, el C. José Ignacio Peralta Sánchez. El primero de octubre de dos mil quince mediante oficios INE/UTF/DRN/21923/2015, INE/UTF/DRN/21924/2015, INE/UTF/DRN/21926/2015, se emplazó, respectivamente, al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; mientras que con los oficios INE/UTF/DRN/21929/2015, INE/UTF/DRN/21930/2015, INE/UTF/DRN/21928/2015, INE/UTF/DRN/21925/2015, respectivamente, se emplazó con la misma fecha, al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México; al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima; así como al entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez, toda vez que se advirtió una aportación en especie por parte de la persona moral con el nombre Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.; dicha aportación consistió en la exhibición de la portada de la revista "Sportbook" en un espectacular y la difusión de la contraportada de la misma revista, en un camión de transporte público, las cuales contienen elementos para ser consideradas de campaña a favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez.

XIX. Contestación al emplazamiento. El dos de octubre del dos mil quince el Partido Nueva Alianza, así como su otrora candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez, a través del Partido Revolucionario Institucional, realizaron la contestación al emplazamiento, argumentando que la fundamentación citada en el emplazamiento no era la aplicable, sin embargo dicha inexactitud no cambia el sentido del fondo del emplazamiento, toda vez que se le dieron a conocer los hechos tal cual acontecieron, además de que esta autoridad salvaguardó su garantía de audiencia dándole un plazo de cuarenta y ocho horas para aclarar todo aquello que le pareciese conveniente; aunado a esto, la Unidad Técnica de Fiscalización giró una fe de erratas tanto a los partidos coaligados como a su entonces candidato, en donde se hace la corrección y aclaración a la misma, toda vez que había existido un error humano y por lo mismo se había dado la equivocación, sin existir alteración en el fondo del emplazamiento. En todos los demás puntos de la contestación, reiteraban lo que ya habían informado a esta autoridad con anterioridad, situación que nos mantiene en el mismo supuesto, ya que no cambia la irregularidad en la que incurrió la Coalición y su otrora candidato.

XXX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima octava sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y el Consejero Electoral Enrique Andrade González, y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

En dicha sesión se determinó realizar un **engrose al Proyecto de Resolución** en los siguientes términos:

Dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que a Derecho corresponda por cuanto hace a la presunta aportación de ente prohibido, toda vez que la empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., quién pudo haber realizado la aportación consiste en difusión de la propaganda en un autobús de transporte público, en beneficio de los partidos integrantes de la coalición incoada.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con acreditación local ante el Instituto Electoral del estado de Colima, recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido consistente en propaganda electoral por concepto de una entrevista que se encuentra dentro de la revista "Sportbook", así como la portada y contraportada, que además de ser exhibidas en dicha revista, se encuentran publicadas en un espectacular y de manera rotuladas en un camión de transporte público, a favor de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, y en su caso, si se configura un rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

"(...)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en

dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)"

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

Dichos preceptos normativos, imponen la prohibición a determinados sujetos y por ende la obligación a los Partidos Políticos Nacionales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de no aceptar por parte de aquellos cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o en especie.

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que la Ley es suficientemente clara al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Colima, mediante Acuerdo IIE/CG/A061/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima, se estableció como tope de gastos de campaña por candidato a Gobernador por el estado de Colima, la cantidad de \$11,578,048.65 (once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la Legislación Electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso, que los representantes del Partido Acción Nacional los C.C. Patricia Magaña Moctezuma y Héctor Manuel Valdés Arcila presentaron denuncias en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez; en primer lugar la C. Patricia Magaña Moctezuma, por concepto de un espectacular; y por otro lado la rotulación de un camión.

Posteriormente presentó una denuncia en su carácter de representante del PAN el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en donde se queja de la misma revista de nombre "Sportbook", refiriéndose a la portada, contraportada y una entrevista realizada al candidato a Gobernador, que se encuentra dentro de la misma, dichos hechos, a decir del denunciante, no fueron reportados.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, por cuestión de método se analizará en diversos considerando en los términos siguientes:

Previo al análisis de los hechos expuestos en el escrito de queja es menester señalar las siguientes precisiones:

La parte quejosa en el presente procedimiento denunció diversos hechos tales como los siguientes:

- Hechos consistentes en la distribución de la revista "Sportbook" en todas las tiendas "Kiosko" distribuidas en diferentes lugares dentro del estado de Colima, donde se puede observar en la contraportada la marca "sportbook" en letras rojas, con el fondo negro y la leyenda: "*junio 2015. HIJOS Y PADRES EN EL DEPORTE. LOROS CAMPEÓN. GO NACHO GO!. DIRECTO AL TRIUNFO. ¡SEGURO!*" al centro de la misma se observa que dice "NACHO" y en cada una de las letras fotos del candidato José Ignacio

Peralta Sánchez. En la parte inferior los logotipos de facebook: Sportbook Colima; twitter: @SportbookColima; e issuu: SportbookColima.

- Entrevista realizada al C. José Ignacio Peralta Sánchez por la carrera que realizó a favor del deporte y por celebración del día del padre, en donde le realizan diversas preguntas como son: “¿Crees que el deporte es exclusivo de los jóvenes?”, “¿Qué valores le inculcas a tu hija?” entre otras; en la referida entrevista también existen fotos del candidato dentro de la carrera.
- Espectacular en donde se exhibe la portada de la revista referida, en donde aparece en la parte de hasta arriba la marca de la revista “Sportbook” en letras rojas, más abajo dos mujeres con una playera de color rojo con gris y en el centro de la misma se puede observar la leyenda “NACHO”, debajo de las personas se advierte el escrito “*Bikini fitness con...Elsa Rodríguez & Paola Arellano*”.En la parte inferior los logotipos de facebook: Sportbook Colima; twitter: @SportbookColima; e issuu: SportbookColima.
- Rotulación de un camión de transporte público en donde se difunde la contraportada de la misma revista, que ha sido descrita anteriormente.

De la síntesis de hechos denunciado y en específico al primer hecho, consistente en la distribución de revistas en tiempo de veda electoral, cabe señalar que es un hecho público y notorio que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció de dichos hechos en el Juicio de Revisión Constitucional con número SUP-JRC-676/2015 en el que procedió a confirmar la Resolución del Tribunal local, por lo que esta autoridad no hará pronunciamiento alguno, y para mayor referencia se transcribe lo siguiente:

De igual forma es un hecho público y notorio la existencia del Juicio de Revisión Constitucional Electoral con el número de expediente SUP-JRC-676/2015 en donde se determinó que al ser propaganda fija y según lo establecido en el artículo 176 del Código Electoral local, el retiro de este tipo de propaganda debe efectuarse dentro de los quince días siguientes a la Jornada Electoral, se cita para mayor referencia:

“Por otra parte, determinó que si bien la revista “Sportbook” sirvió de promoción electoral a favor del candidato denunciado, la misma debía ser considerada como propaganda fija, al no advertirse que la misma hubiera sido distribuida por persona alguna a los visitantes o consumidores que acuden a las tiendas denominadas “Kioskos”, sino que ésta se encontraba en los anaqueles localizados dentro de dichas

tiendas, por lo que no existía la obligación de retirarla en el periodo alegado por los denunciantes, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 176, último párrafo, del Código Electoral local, su retiro debía efectuarse dentro de los quince días siguientes a la Jornada Electoral. “

Al respecto por lo que hace al resto de los hechos se aportó como elementos probatorios en lo conducente los siguientes.

Por lo que hace a las tres actas de certificación de hechos, que forman parte integral del expediente que nos ocupa y de su acumulado, constan de lo siguiente:

1. Acta con número de solicitud INE/COL/JLE/OF/09/2015V realizada el seis de junio de dos mil quince, se hace constar la existencia de un espectacular de aproximadamente 5 metros de altura x 4 metros de ancho, ubicado en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima, en el que se exhibe la portada de la revista “Sportbook” con fondo blanco aparecen dos modelos de género femenino y al centro de las camisas se aprecia el seudónimo de “NACHO”, mismo con el que el candidato a Gobernador llevó a cabo su campaña; de igual manera se advirtió que en la Av. Niños Héroes, a la altura de la Central de Autobuses Foráneas, se contaba con la existencia de un camión de transporte público, en donde de manera rotulada se difunde la contraportada de la misma revista, aproximadamente de 3 x 3 metros cuadrados, en este se puede apreciar con el fondo negro el seudónimo de “NACHO” en grande y dentro de cada una de las letras aparecen imágenes del candidato, en la parte inferior se aprecia la leyenda “DIRECTO” “TRIUNFO” “¡SEGURO!”, dicha propaganda electoral promociona al candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez.
2. Acta con número de solicitud 03 realizada los días seis, siete y ocho de junio de dos mil quince, en donde se hace constar la existencia de propaganda electoral en forma de revistas de nombre “Sportbook” en donde se promociona al entonces candidato a Gobernador del estado de Colima el C. José Ignacio Peralta Sánchez, en donde se llevó a cabo un recorrido por las tiendas “Kiosko” ubicadas en los municipios de Manzanillo, Armería y Tecomán, Colima, encontrando ejemplares específicamente en los siguientes domicilios **1.** Calle Manuel Álvarez 161, se encontraron varios ejemplares. **2.** Carretera Playa Azul – Manzanillo, Km. 234+633, en la comunidad de Cerro de Ortega, en Tecomán, Colima, se encontraron veinte

ejemplares. **3.** Calle Matamoros, número 690, Colonia Bugambilias en el municipio de Tecomán, Colima, se encontraron veinticuatro ejemplares. **4.** Avenida López Mateos, número 492, Colonia Centro, se encontraron treinta y cinco ejemplares. **5.** Calle Juan Oseguera, número 225, Colonia Emiliano Zapata, se encontraron veintiséis ejemplares. **6.** Carretera Tecomán – Playa Azul, Km. 255 + 065, se encontraron diez ejemplares.

A dichas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su alcance y valor probatorio en razón de que en las actas de certificación de hechos se acreditó la existencia del espectacular, la rotulación de 1 camión de transporte público, y la existencia de revistas, toda esta propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, lo anterior en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se tiene acreditado los hechos denunciados y referidos en párrafo que antecede, el análisis de dichos hechos se realizará en los siguientes considerandos:

En el considerando **3** lo referente a la propaganda electoral respecto de la inserción en la revista “Sportbook”.

Mientras que por lo que hace al Considerando **4** lo referente a la propaganda electoral por la difusión de la portada de la revista “Sportbook” de un autobús de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista y un espectacular de dicha revista.

En el considerando **5** se hará el estudio el rebase de tope de gastos de campaña.

3. Propaganda electoral respecto de la inserción en la revista “Sportbook”.

Es el caso, que la autoridad fiscalizadora, encauzó la línea de investigación con la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, para efecto de solicitarle información, en la realización o no de las contrataciones y pagos de la propaganda denunciada, o en su caso si se trató de aportaciones en especie por parte de la

empresa "SCI Publicidad", así como si se llevó a cabo el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización o no de la publicidad electoral.

Por otro lado y siguiendo la línea de investigación, se llevaron a cabo dos diligencias a la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. con la finalidad de obtener información respecto de las inserciones en revistas, así como de la colocación de la propaganda de mérito.

En esta tesitura, y por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, los institutos políticos y el candidato a Gobernador dieron contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DRN/16095/2015 y INE/UTF/DRN/16115/2015, en el cual señalaron que por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, se celebró un contrato con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince.

En dicho contrato, quedó estipulado la inserción de propaganda electoral, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) más IVA \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por lo que da un total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N).

Además indicó que dicho gasto fue reportado correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, bajo el número de póliza contable con el número de folio 169, la factura número 1102, el comprobante de la transferencia electrónica con la que fue cubierto el correspondiente pago al proveedor, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión A.C. de C.V, así mismo remitió la documentación soporte de todo lo mencionado anteriormente.

Asimismo, el C. Eduardo Alfonso Calderón Casillas en su carácter de Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. o "SCI", dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16286/2015, informando que el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición incoada llevó a cabo una contratación por la publicación de la portada de la revista "Sportbook"

durante un periodo que comprendía del día 01 al 03 de junio de dos mil quince, en el que también se incluyó en las páginas interiores una entrevista, que al ser un gasto publicitario de campaña, y a dicho del representante de “SCI”, se trató específicamente de un “publirreportaje”, razón por la cual no contiene autorización.

De igual manera que los institutos políticos integrantes de la coalición y su otrora candidato a Gobernador; el representante de la persona moral en comentó, refirió que dicha contratación tuvo un costo total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Por otro lado, al realizar las diligencias conducentes en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que efectivamente el partido responsable de la Coalición, así como su entonces candidato a Gobernador, llevaron a cabo las operaciones necesarias para reportar dicho gasto adjuntando al mismo la documentación soporte que lo ampara.

En este tenor, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez no incurrieron en la infracción en materia de fiscalización respecto a la presunta omisión de reportar el gasto, tal y como se detalló en párrafos que anteceden, porque los hechos denunciados consistentes a la omisión de reportar gastos de la entrevista e inserción de la portada y contraportada son infundados, pues contrario a ellos dicha propaganda fue reportada por los sujetos responsables.

5. Propaganda electoral por la difusión de la revista “Sportbook” en un autobús de Transporte Público y espectacular en el que se difundió la contraportada de la misma revista “sportbook”

Sobre las respuestas de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora mediante oficio número INE/UTF/DRN/16287/2015, respecto a la propaganda electoral por la difusión de la portada de la revista “Sportbook” en un autobús de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista. El representante del Partido Verde Ecologista de México, el C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, así como el entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez.

Se informó a esta autoridad instructora que por lo que hace al espectacular ubicado en la Avenida Constitución con el Tercer Anillo Periférico en la Ciudad de Colima, Colima en donde aparece la portada de la revista “Sportbook” la cual hace referencia a su otrora candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez; así como la difusión de la contraportada de la misma revista de manera rotulada en un camión de transporte público; se informó ante la autoridad electoral que no se trataba de publicidad contratada, ni autorizada por parte de cualquiera de los institutos políticos integrantes de la Coalición, ni de su entonces candidato, y que toda vez que presentó un escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del estado de Colima, no reconoce que sea un gasto por parte de la Coalición, ni de su otrora candidato, ni tampoco reconoce la existencia de una aportación en especie por parte de la empresa editora de la revista.

Sin embargo, mediante oficio INE/UTF/DA/309/2015 la Dirección de Auditoría, en contestación a la solicitud de información respecto al reporte del espectacular y del autobús con la propagada del entonces gobernador postulado por la coalición incoado, indicó lo siguiente:

“La propaganda señalada con (1)^[1] en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se identificó en el reporte de monitoreo realizado respecto a la Campaña del C. José Ignacio Peralta Sánchez, postulado por la otrora coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México a la gubernatura por el estado de Colima; sin embargo, no fue reportada en el informe de campaña correspondiente, tal y como se hace constar en el Dictamen Consolidado (páginas 68 a 70); así como en la conclusión 22(página 91)”

Al respecto se informó que en Dictamen correspondiente a los sujetos incoados, se detectó en el rubro de monitoreo, el espectacular Avenida Constitución con el Tercer Anillo Periférico en la Ciudad de Colima, Colima en donde aparece la portada de la revista “Sportbook” y el mismo fue observado y sancionado tanto en el Dictamen, como en la Resolución recaída a la revisión de los informes de campaña de los partidos y candidatos en el estado de Colima, por lo que el

[1] Anuncio espectacular ubicado en esquina que forma la avenida Constitución y tercer Anillo Periférico, en la ciudad de Colima

análisis del presente apartado se limitará únicamente por lo que hace al autobús rotulado con la propaganda de la revista “Sportbook”.¹

En este tenor la coalición incoada no reportó el autobús sin embargo, anexó escrito de deslinde que presentado por el representante legal de la Coalición, el primero de junio de dos mil quince, ante el Consejo Local en el estado de Colima, respecto de la rotulación de un camión de transporte público, en los que entre otras manifestaron no reconocer como suya dicha propaganda y mucho menos aceptan que se trate de una donación y/o aportación en especie a sus campañas.

En el mismo sentido, obra en autos escrito presentado por los instituto coaligados el día cuatro de junio de dos mil quince, ante la empresa “Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V.” solicitando se llevarán a cabo todas las acciones necesarias, tendentes a al cese de la distribución de la revista multicitada, así como el retiro de toda la propaganda, en la que por cualquier medio, se promocionara la revista, por contravenir expresamente la temporalidad, objeto y servicios pactados en el contrato que celebró la empresa con la Coalición.

Por lo anterior se advierte que los escritos delos deslindes cumplen con los elementos básicos para su validez es decir que sea: **eficaz** llevó a cabo los actos tendentes al cese de la conducta presentando los escritos solicitando el retiro de la propaganda con el objeto de pre-constituir una eventual prueba, **idóneo** ya que hizo la descripción clara de los conceptos, ubicación temporalidad y proporcionó las características de las propaganda de la cual se deslindó, **jurídico** toda vez que fue presentado a través de la junta local y el organismo público autónomo, **oportuno** toda vez que fue antes de la emisión del oficio de errores y omisiones esto es fue incluso espontáneo y se presentó incluso antes de la presentación del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento **y razonable** para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa no le son reprochables a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹En el **Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en Colima, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte la observación en la página 68 y 70. anexo I y II del dictamen respectivo y en la resolución conclusión 22.

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el partido incoado y su entonces candidato al haber realizado acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma; tales como presentar ante la revista "Sportbook" escrito solicitando el retiro de la misma y con el objeto de constituir una eventual prueba de descargo entregó a la autoridad electoral copia simple del acuse de recibo del escrito que presentara ante dicha empresa.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que esta autoridad que en el acta del seis de junio de dos mil quince, mediante el cual se el funcionario del instituto local asentó que localizó un autobús en el que se advirtió que en la Av. Niños Héroes, a la altura de la Central de Autobuses Foráneas, se contaba con la existencia de un autobús de transporte público, en donde de manera rotulada se difunde la contraportada de la misma revista, aproximadamente de 3 x 3 metros cuadrados, en este se puede apreciar con el fondo negro el seudónimo de "NACHO" en grande y dentro de cada una de las letras aparecen imágenes del candidato, en la parte inferior se aprecia la leyenda "DIRECTO" "TRIUNFO" "¡SEGURO!", dicha propaganda electoral promociona al candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez.

Al respecto, se desprende que la existencia de un autobús no genera convicción a esta autoridad de que se haya desplegado una propaganda masiva, o en su caso, sistemática, pues al haberse localizado en el estado de Colima un sólo autobús, no se desprende que en la contienda electoral se haya vulnerado el principio de equidad con una unidad de transporte público, ello ligado a que de dicha propaganda se deslindó el partido.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa obran elementos, en el sentido de que la Coalición o su entonces candidato, realizó las acciones con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el autobús **rotulado con la publicidad del autobús de transporte público en mención.**

3. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña,

De los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, se concluye que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña llevado a cabo por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con registro y/o acreditación local y su entonces candidato Gobernador del estado de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez; no se actualiza, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto que existieron los gastos denunciados en el presente procedimiento, también lo es el hecho de que los mismos por una parte fueron reportados y computados al total de gastos realizados por la Coalición en comento y su entonces candidato en el informe de campaña respectivo, el cual reportó un gasto total de \$7,717,426.88 (siete millones setecientos diecisiete mil cuatrocientos veintiséis pesos 88/100 M.N.), información que se advierte dentro del **Dictamen Consolidado**, respecto de las irregularidades encontradas de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015 en Colima, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este tenor, de conformidad al Acuerdo IEE/CG/A098/2015 aprobado en sesión ordinaria del ocho de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, estableció como tope de gastos de campaña para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 para el estado de Colima, se fijó un tope de gastos de campaña \$11,578,048.65 (once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.):

Sin embargo dicho tope no fue excedido, tal y como se puede ilustrar en la siguiente tabla:

CANDIDATO CARGO Y ESTADO	TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (IEE/CG/A098/2015)	REMANENTE
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ GOBERNADOR DE COLIMA	\$7,717,426.88	\$11,578,048.65	\$3,860,621.77

En consecuencia no se actualiza el rebase de topes de campaña alegado por el denunciante, por consecuencia la Coalición integrada Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista México y Nueva Alianza con registro y/acreditación local en Colima y su entonces candidato a Gobernador de Colima, José Ignacio Peralta Sánchez, no vulneraron los artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Para que determine lo conducente por cuanto hace a la presunta aportación de ente prohibido, toda vez que la empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., quién pudo haber realizado la aportación consiste en difusión de la propaganda en un autobús de transporte público.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado el** presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 y 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito.

TERCERO. Se ordena dar **vista** a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el **Considerando 8.**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**